

“ Expediente No. 1-16-1-2008

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, las cuatro de la tarde del día veintiséis de octubre del año dos mil once. **VISTO** para dictar Sentencia en demanda interpuesta por la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de Centroamérica y el Caribe (CONAAACAC)”, representada por su Apoderado Judicial, Licenciado Joe Henry Thompson Argüello, en contra de la decisión del dieciséis de enero del año dos mil dos, de la Reunión de Presidentes, Órgano Supremo del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y en el caso de autos representado por el Abogado César Ernesto Salazar Grande en su calidad de Apoderado Judicial de la Reunión de Presidentes del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA); presentada dicha Demanda a las doce y treinta minutos de la tarde del día dieciséis de enero del año dos mil ocho; *demandando se declare la nulidad de la enmienda al artículo 38 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala).* **RESULTA I:** Se han cumplido todos los actos procesales para llegar al estado de dictar sentencia, desde la admisión de la Demanda en auto de las cuatro de la tarde del día catorce de agosto del año dos mil ocho, la cual fue contestada el día veintidós de abril del año dos mil nueve. **RESULTA II:** Se abrió a prueba el presente juicio por el término de veinte días hábiles por auto dictado a las diez y veinte minutos de la mañana del día ocho de julio del año dos mil nueve notificándosele a las partes el día diez de julio del año dos mil nueve y por auto de las diez horas y quince minutos del día diecinueve de agosto del año dos mil nueve, pasó el Expediente para que la Presidencia de la Corte Centroamericana de Justicia determinase el lugar, la hora y el día en que debía celebrarse la Audiencia Pública, la que fue fijada por auto de Presidencia de las diez de la mañana del día treinta y uno de agosto del año dos mil nueve, señalándose el Auditorio “Xavier Gorostiaga” de la Universidad Centroamericana (UCA), en la ciudad de Managua, Nicaragua, a las diez de la mañana del día veintidós de septiembre del año dos mil nueve, la cual se llevó a efecto con la presencia de ambas Partes, en la hora, fecha y lugar señalado, lo que consta en el Acta de dicha Audiencia Pública, presentándose los alegatos finales con lo que quedó el presente juicio listo para sentencia. **CONSIDERANDO I:** Que la

controversia recae, principalmente, sobre la nulidad de la enmienda efectuada al artículo 38 del Protocolo de Guatemala con fecha del veintisiete de febrero del año dos mil dos, la cual tuvo lugar en la ciudad de Managua, República de Nicaragua. El demandante estima que fue emitida por la Reunión de Presidentes como Órgano Supremo del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), careciendo de facultades para ello, no siguiéndose los procedimientos establecidos por el Derecho Comunitario, violentándose los principios fundamentales del Protocolo de Tegucigalpa, en vista de que dicho Órgano no fue debidamente integrado, ya que asistieron solamente cinco Presidentes y no siete. Además, se incumplió con el Artículo 4 literal h) del mencionado Protocolo, al no notificarle a los Estados contratantes de la modificación antes referida; se incumplió con el Artículo 37 del mismo Tratado que faculta a la Reunión de Presidentes para reformar únicamente ese instrumento, y por último, alegó que no es posible enmendar el CAUCA en base a la reforma de otro instrumento como lo sería el Protocolo de Guatemala. Por su parte, el demandado afirma que dicha enmienda no se trató de un acto administrativo, sino que se realizó mediante la suscripción de un Tratado Internacional, en el cual los Estados soberanos fueron representados por sus respectivos Presidentes, suscrito y ratificado por las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, habiendo adherido posteriormente Belice y Panamá. También alegó el demandado que su contraparte no razona ni comprueba la supuesta nulidad que solicita en su demanda y tampoco hizo una relación de los casos en que la CONAAACAC ha sido afectada, por lo que no existe causa, motivo o fundamento legítimo de su pretensión. **CONSIDERANDO II:** Que la Corte Centroamericana de Justicia establecida de conformidad con el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y su artículo 1 de su Convenio de Estatuto, es el Órgano Judicial, Principal y Permanente del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados, correspondiéndole la facultad de garantizar el respeto del derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y de sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 del Convenio de Estatuto y 4 de la Ordenanza de Procedimientos, éste

Tribunal tiene la facultad para determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los tratados o convenciones pertinentes y aplicando los principios del Derecho Comunitario y del Derecho Internacional. Asimismo la facultad de conocer de las acciones de nulidad y de incumplimiento está regulada en el artículo 22, literal b) del Convenio de Estatuto de La Corte.

CONSIDERANDO III: Que habiéndose dejado clara la facultad otorgada a esta Corte como la garante del respeto al Derecho Comunitario, habrá que analizar las pretensiones de las partes y resolver entre otros, los puntos específicos siguientes: *a) Determinar si se cumplieron o no los requisitos para convocar e integrar la Reunión de Presidentes; b) Determinar si la Reunión de Presidentes tenía o no atribuciones para realizar Enmiendas a Tratados Internacionales, de manera general. c) Determinar si la Reunión de Presidentes tenía facultades para enmendar el Artículo 38 del Protocolo de Guatemala y el CAUCA en particular y fallar acerca de la nulidad del acto; y d) Examinar si el procedimiento de ratificación fue el correcto.*

CONSIDERANDO IV: Que en referencia al hecho “*si se cumplieron o no los requisitos para convocar e integrar la Reunión de Presidentes*”, la parte demandante alegó que la convocatoria e integración de la Reunión de Presidentes para realizar la enmienda al artículo 38 del Protocolo de Guatemala se hizo en abierta oposición al literal h) del artículo 4 del Protocolo de Tegucigalpa. Esta Corte estima que el último artículo citado no es aplicable al presente caso, pues tal disposición se refiere a la “*Buena Fe*” con que deberán actuar los Estados en “*el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA o la consecución de sus objetivos*” y no al punto concreto alegado por el demandante, cual es la supuesta falta de notificación a los Estados contratantes. De tal forma, y previa comprobación de que la enmienda al artículo 38 del Protocolo de Guatemala fue adoptada por consenso de los Presidentes de los Estados Parte del Protocolo de Guatemala y del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), adhiriendo posteriormente, con fecha del doce de marzo del año dos mil dos, los Estados de Panamá y de Belice; podemos concluir que se cumplieron los requisitos establecidos en el Derecho Comunitario y en el Derecho

Internacional para la convocatoria e integración de la Reunión de Presidentes, por lo tanto, habrá que desestimar esta pretensión del demandante. **CONSIDERANDO V:** Que en lo referente al planteamiento “*Determinar si la Reunión de Presidentes tenía o no atribuciones para realizar la Enmienda al Artículo 38 del Protocolo de Guatemala*”, esta Corte estima que la naturaleza y alcance de los actos, resoluciones y acuerdos de los Jefes de Estado de la Comunidad Centroamericana, dependerán de la materia a que éstos se refieran. En ese contexto, si los Presidentes pueden modificar el Protocolo de Tegucigalpa de conformidad a sus Artículos 15 inciso d) y 37 de dicho instrumento, pueden también reformar o enmendar los instrumentos complementarios de acuerdo al principio general del Derecho de que a quien le es lícito lo que es más, ciertamente le es lícito lo que es menos (Cui licet, quod es plus, licet utique, quod est minus). Aunque el mismo demandado señala que la Reunión de Presidentes puede efectuar actos administrativos, lo cierto es que dicho Órgano también está facultado para celebrar reformas a Tratados Internacionales, tal como lo dice el Artículo 15 literal d) del Protocolo de Tegucigalpa: “*corresponde particularmente a la Reunión de Presidentes ... de aprobar, en su caso, las reformas a este Instrumento que se planteen de conformidad con el Artículo 37 del mismo*”. **CONSIDERANDO VI:** En cuanto a determinar si la Reunión de Presidentes como Órgano Superior del SICA, tiene facultades para reformar per se, de manera general, los Tratados y demás instrumentos internacionales que componen el Derecho Comunitario, debemos acudir a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual en su Artículo 7 manifiesta lo siguiente: “*1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado: a) si presenta los adecuados plenos poderes; o si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes. 2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representa a su Estado: a) los jefes de Estado, jefes de Gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado; b) los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el*

Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados; c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.” Con base a la disposición citada, esta Corte es de opinión que los Jefes de Estado o de Gobierno, de conformidad a su alta investidura y a los principios constitucionales de cada país, están facultados para hacer reformas a los Tratados Internacionales de que se trate, de manera general.

CONSIDERANDO VII: En lo que respecta al *fallo sobre la nulidad del acto*, empezaremos por establecer en qué consiste la nulidad y cuáles son sus causas, de conformidad al Derecho Internacional. Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual define la nulidad como aquella situación que “constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido, como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos. La nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea las cualidades personales de las partes, sea la esencia del acto, comprendiendo sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto”. De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados existen varias causales para declarar la nulidad de los mismos, las cuales están contenidas en los artículos 46 al 52, siendo éstas: Vicios del consentimiento de las partes, poderes insuficientes o con restricción específica, error, dolo, corrupción del representante de un Estado o coacción por la amenaza o el uso de la fuerza, entre otras. A juicio de La Corte, la nulidad alegada por el demandante no encaja en ninguna de las causales expresadas. Sin embargo, existe otra causal contenida en el Artículo 53 de la misma Convención, que literalmente dice: *“Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.”* Por lo tanto, habrá que analizar si nos encontramos ante esta posibilidad. **CONSIDERANDO VIII:** Para poder definir la interrogante planteada en el Considerando anterior, creemos necesario emitir

una breve opinión sobre los Tratados Internacionales y la manera de modificarlos. De acuerdo con el autor Oscar Llanes Torres, en su obra “Derecho Internacional Público”, los Tratados Internacionales son fuentes del mencionado Derecho, juntamente con la costumbre, los principios generales del derecho y las leyes internacionales. Los Tratados o instrumentos jurídicos de cualquier naturaleza, denominación y forma, son producto de la voluntad expresada libremente por los Estados entre sí, y/u organismos internacionales regidos por el Derecho Internacional Público. Ordinariamente denominanse Tratados, pero conforme su naturaleza, su contenido, su objeto o su finalidad pueden tener otra denominación. Entre éstas figuran la Convención, Declaración, Protocolo, Convenio, Acuerdo, Ajustes, Compromisos, Modus Vivendi, etc. Dichos Tratados no pueden ser fuente de obligaciones para terceros, pues solo producen efectos entre las partes contratantes”. Los Tratados se definen, de acuerdo al Arto. 2 numeral 1 literal a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados como “ Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular .” En tal sentido, no es posible reformar o enmendar un Convenio diferente al Tratado en cuestión, a menos que se trate de las mismas partes y sobre la misma materia o naturaleza, tal como ocurrió con las reformas de varios instrumentos, emanadas del Protocolo de Tegucigalpa y del de Guatemala. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la reforma del CAUCA originada por la enmienda del Artículo 38 del Protocolo de Guatemala sí encaja en el caso anterior, es decir, estamos ante un acto efectuado por las mismas partes, y que se refiere a la misma materia o naturaleza. Esto lo deduce el Tribunal porque ambos tienen como finalidad principal la integración económica de Centroamérica, según se desprende del texto de dichos instrumentos, especialmente el artículo XXIX del Protocolo de Guatemala. Por lo tanto, habrá que concluir que se cumplieron los requisitos procedimentales y de fondo del acto reclamado, por lo que habrá que declarar no ha lugar a la nulidad solicitada por el demandante. **POR TANTO:** La CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, en nombre de Centroamérica y en aplicación de los artículos 3, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 35 y 37 del Protocolo de Tegucigalpa; 2, 3, 22 literales b) y g), 31, 32, 34, 35, 36 y 37 del Estatuto de La Corte; 3 literales c)

y d), 4, 22, 23, 25, 29 y 60 de la Ordenanza de Procedimientos; la Doctrina y la Jurisprudencia de este Tribunal, por mayoría de votos **RESUELVE:** **PRIMERO:** No ha lugar a la pretensión de la parte demandante con respecto a que no se cumplieron las formalidades de ley para convocar e integrar la Reunión de Presidentes. **SEGUNDO:** No ha lugar a la pretensión del demandante de que la Reunión de Presidentes no puede enmendar un Tratado Internacional de manera general, en vista de que los Presidentes actúan en su calidad de Jefes de Estado, en base al alto cargo que ostentan y a las disposiciones constitucionales que los respaldan. **TERCERO:** No ha lugar a la demanda de nulidad interpuesta, en el sentido de que en el caso que nos ocupa, se trata de una reforma a dos instrumentos internacionales de la misma naturaleza y finalidad, sin que lo anterior signifique que la subrogación de las funciones del Consejo de Ministros de Integración Económica se pueda hacer en órganos y organismos del subsistema económico que tengan diferentes funciones y estructuras, mucho menos en órganos creados en instrumentos normativos de mayor jerarquía como el Protocolo de Tegucigalpa Artículos 16, 18 y 35. **CUARTO:** Notifíquese.- **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CARLOS GUERRA GALLARDO.** El Suscrito Magistrado Disiente por la siguiente razón: **UNO:** Que la controversia recae exclusivamente sobre la validez o nulidad de la modificación efectuada sobre el artículo 38 del Protocolo de Guatemala el día 27 de febrero del año dos mil dos, por la Reunión de Presidentes de esa misma fecha, misma que tuvo lugar en la ciudad de Managua, Nicaragua, ya que el demandante estima que el Organismo que la emitió carece de facultades para ello, y no se siguieron los procedimientos establecidos por el derecho comunitario, violentándose con ello las reglas de competencia, forma y contenido del acto comunitario; y los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana contenidos en el Protocolo de Tegucigalpa. Por su parte, el demandado asegura que la enmienda al artículo 38 del Protocolo de Guatemala, se efectuó mediante la suscripción de un tratado internacional, en el cual los estados soberanos fueron representados por sus respectivos presidentes., que dicho tratado ha sido suscrito y ratificado por las repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica y es un acto que atañe estrictamente al campo del Derecho Internacional Público y que por lo tanto, la Reunión de Presidentes en su calidad de Órgano Supremo del SISTEMA

DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, tenía las facultades y competencia para efectuar dicha modificación, y que actuó en apego al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), al Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), y al Tratado General de la Integración Centroamericana, por lo que, a juicio es éste el punto a resolver, sin entrar a hacer una valoración del contenido de dicha Enmienda. La Corte, ejerciendo la jurisdicción obligatoria establecida en los Artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa y en aplicación de su Estatuto, particularmente el artículo 1 que establece que es éste el Órgano Judicial principal y permanente del Sistema de la Integración Centroamericana, (SICA), cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados. Corresponde además a La Corte, en virtud de estos instrumentos, ser el garante de la seguridad jurídica, y de la existencia de una **“región de derecho”** tal y como lo prescribe el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa y el artículo 2 de su Estatuto que manda a La Corte garantizar el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución uniformes del Protocolo de Tegucigalpa y de sus instrumentos complementarios o actos derivados. El artículo 3 del Estatuto, desarrolla el poder jurisdiccional de este Tribunal cuando establece que tiene potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y que **su doctrina** tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, Órganos y organizaciones que forman parte o participan en el Sistema de la Integración Centroamericana, así como para los sujetos de derecho privado. El Artículo 6 del Protocolo de Tegucigalpa establece que: “Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana”. Además el Protocolo de Tegucigalpa en su Artículo 10 obliga a los Órganos e Instituciones y no sólo a los Estados Miembros a contribuir a la efectiva observancia y ejecución de los objetivos, propósitos y principios contenidos en dicho Protocolo; y conforme al principio "Pacta Sunt Servanda", que establece: "Todo Tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". En virtud de este principio el Consejo de Presidente como órgano superior del SICA está obligado a aplicar íntegramente el Derecho

Comunitario y de proteger los Derechos que éste confiere a los Particulares, dejando sin efecto toda disposición eventualmente contraria, lo que incluye claro está el deber de los órganos institucionalizados de darle preeminencia al derecho de esos Particulares, a participar en la formación del marco jurídico al cual deberán atenerse. No es sino con la participación plena de los miembros de la sociedad centroamericana, los Particulares, que una norma puede surgir como su marco regulatorio. Bajo el auspicio de los Principios Establecidos en el PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA), y con mayor especificidad en los propósitos expresados en el artículo 3, con especial deferencia al literal c) “Impulsar un régimen amplio de libertad que asegure el desarrollo pleno y armonioso del individuo y de la sociedad en su conjunto”, y el literal f) del artículo 4: “La globalidad del proceso de integración y la participación democrática, en el mismo, de todos los sectores sociales”, se delinea de manera clara y precisa, la necesidad para forjar con absoluta solidez la integración centroamericana, la participación de la sociedad en la conformación del marco jurídico que le regulará, de modo que la decisión de obedecer ese marco regulatorio sea tomada con absoluta conciencia y responsabilidad, y esto no es más que un desarrollo amplio de la libertad individual plasmado en un acto colectivo, que tiene su expresión en la formulación y publicación de su propia normativa. El proceso de formación de la voluntad política es la representación de contenido de la esfera política de la democracia en su sentido más amplio, puesto que se deriva de los principios del PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA), que la participación democrática, es decir la participación de los Particulares, es el complemento necesario del campo de atribuciones que, en propiedad, la sociedad centroamericana delega en sus representantes y órganos comunitarios, de manera que el ejercicio legítimo del poder político por parte de las autoridades regionales y nacionales no puede resultar contradictorio con las formas participativas de expresión de los derechos y garantías individuales de la sociedad centroamericana. **DOS:** Que el demandante difiere en el sustento de sus alegatos referentes a los instrumentos esgrimidos por el demandado, pues alega el demandante que el acto recurrido es un acto perteneciente al Derecho Comunitario, definiéndolo como un “acto

comunitario”; en tanto el demandado alega que se trata de un acto que atañe al Derecho Internacional Público, por ser una suscripción de un tratado internacional. Vistos los alegatos, La Corte considera necesario analizar y dirimir esta antinomia para luego apreciar y decidir sobre la validez del procedimiento efectuado para dicha modificación y en consecuencia la nulidad o validez de la Enmienda al artículo 38 del Protocolo de Guatemala. En primer lugar, es necesario definir la naturaleza del acto sujeto de análisis. ¿Qué es un acto de derecho internacional público? Partamos de la definición de Derecho Internacional Público: “conjunto de normas o principios que regulan las relaciones jurídicas de los estados entre sí es decir, que el Derecho Internacional comprende especialmente normas establecidas por vía consuetudinaria para regular las relaciones entre los estados, creando obligaciones, responsabilidades y derechos para todos los estados. Podemos advertir dos grandes ramas del Derecho Internacional Público, la General y la Particular. -El Derecho Internacional Público General: Es el derecho que rige a todos los estados, aunque su alcance en su instrumento más representativo, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, no alcanza tal universalidad, y el Derecho Internacional Público Particular: Las normas que forman a este derecho tienen un límite de vigencia y están dirigidas a específicas entidades jurídicas de la comunidad internacional, un ejemplo claro de esto sería los tratados que se hacen entre ciertos países, los puntos discutidos y definidos en este tratado sólo incumben a los estados involucrados. Lo que significa que la creación de estas obligaciones, responsabilidades y derechos se plasma, en instrumentos que recogen dicha normativa y que son reconocidos por los Estados que formen Parte de dichas relaciones jurídicas. Estos son las Convenciones o los Tratados. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; al respecto nos refiere: “a) se entiende por “tratado” una **acuerdo internacional** celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular” (artículo 2). De la lectura del texto podemos extraer su naturaleza, es “un acuerdo internacional entre Estados”, esto significa que cada Estado es parte en el acuerdo motu proprio, de manera individual, independiente, cuyo nexo común, es un interés mutuo por mejorar los vínculos en cualquiera de sus órdenes de existencia o por darle solución a

un problema existente o potencial, que garantice la paz la armonía entre ellos. En todo caso, la naturaleza del acto de derecho internacional público, si bien es cierto es de carácter social y tiene su base en la necesidad de los estados de vivir en armonía, de mantener un ambiente de paz, en el que se garanticen los derechos fundamentales de toda la comunidad internacional, estos tratados y los actos que se deriven de ellos, tienen su génesis en el interés propio de un Estado por vivir en armonía con sus congéneres, y de esta necesidad, surge la obligación de derecho. Es necesario puntualizar en este concepto de su naturaleza, pues a diferencia del acto de derecho internacional público, la naturaleza del acto comunitario, aunque con características similares difiere en su génesis. **TRES:** Que el Protocolo de Tegucigalpa de 1991 es en la actualidad, el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa, y que en el Artículo 1 del mismo se determina textualmente: Artículo 1. Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá son una comunidad económico política que aspira a la integración de Centroamérica. Con tal propósito se constituye el **SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA**, integrado por los Estados Miembros originales de ODECA y por Panamá, que se incorpora como Estado Miembro, que su artículo 2 señala: Artículo 2. **EL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA** es el **marco institucional** de la Integración Regional de Centroamérica, y en el mismo Instrumento artículo 12 se instituye que para la realización de los fines de la Integración Centroamericana se establecen los siguientes Órganos: a) **La Reunión de Presidentes**; b) El Consejo de Ministros; c) El Comité Ejecutivo; d) La Secretaría General; que en su artículo 13 se define la función de dicha **Reunión de Presidentes** como el **Órgano Supremo** del **SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA** y estando dentro de sus funciones de conformidad al artículo 15 del Instrumento Magno de la Integración Centroamericana “conocer de los asuntos de la región que requieran de sus decisiones, en materia de Democracia, Desarrollo, Libertad, Paz y Seguridad. Corresponde particularmente a la **REUNIÓN DE**

PRESIDENTES: a) Definir y dirigir la política centroamericana, estableciendo las directrices sobre la integración de la región, así como las disposiciones necesarias para garantizar la coordinación y armonización de las actividades de los órganos e instituciones del área y la verificación, control y seguimiento de sus mandatos y decisiones. b) Armonizar las políticas exteriores de sus Estados. c) Fortalecer la identidad regional dentro de la dinámica de la consolidación de una Centroamérica unida. d) Aprobar, en su caso, las reformas a este Instrumento que se planteen de conformidad con el Artículo 37 del mismo e) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Instrumento y en los demás Acuerdos, Convenios y Protocolos que constituyen el ordenamiento jurídico del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA. f) Decidir sobre la admisión de nuevos miembros al SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA. **CONSIDERANDO:** Que la ENMIENDA AL PROTOCOLO AL TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA, mejor conocido como Protocolo de Guatemala, específicamente de su artículo 38, modificación mediante la cual el Consejo de Ministros de Integración Económica, subroga en sus funciones al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano y a todos los demás órganos creados en instrumentos precedentes a este Protocolo en materia de integración económica centroamericana, fue firmado por los Presidentes Constitucionales Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en la ciudad de Managua, República de Nicaragua el veintisiete de febrero dos mil dos, **constituidos como REUNIÓN DE PRESIDENTES**, puesto que textualmente en dicha Enmienda expresan en el POR TANTO: “Con base en las facultades que les confiere el artículo **1 -3 del Protocolo de Tegucigalpa** a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) deciden reformar el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala- suscrito el 29 de octubre de 1993, por medio del presente Protocolo,...” y en concordancia con lo expresado en el último **CONSIDERANDO DE** dicho Protocolo de Enmienda que textualmente dice: “Que es necesario adecuar el Protocolo de Guatemala a las nuevas realidades del proceso de integración. Con el fin de dotar al Subsistema de Integración Económica de mecanismos de funcionamiento claros, ágiles y jurídicamente viables, que permitan impulsar la política de

integración económica en la región y **ejecutar las decisiones presidenciales en materia económica, en los términos del artículo 18 del Protocolo de Tegucigalpa**; es decir: ejecutar las decisiones de la REUNIÓN DE PRESIDENTES en materia de integración económica e impulsar la política económica integracionista en la región. De ello se deduce, que **lo hacen bajo el interés de la Integración Centroamericana, constituidos como SICA** y tal como se desprende del Considerando citado supra, para ejecutar las DECISIONES PRESIDENCIALES en materia económica, es decir, como **Órgano Supremo del SICA**, en consecuencia, no constituidos obedeciendo a razones de cooperación internacional, buscando el bienestar social, económico y político de sus respectivos estados sin tomar en consideración a sus Estados vecinos, sino de previo constituidos como Comunidad de Estados, es decir, con el interés común de “integrarse”, ser una sola cosa, una sola entidad, **como la compatibilización entre los intereses propios y los de la Comunidad de que forma parte**. De ello se deduce que dicha Enmienda, en su conformación responde ciento por ciento a las reglas jurídicas de una comunidad, los actos comunitarios se desenvuelven siempre dentro de un régimen de legalidad por derivar y son ejecutados por los organismos establecidos para ello en los tratados, convenios y protocolos, para este caso, del SICA. Con la certificación emitida por el Secretario General del Sistema de Integración Centroamericana, STD/C/008/09 mediante la cual certifica la Enmienda al artículo 38 del Protocolo de Guatemala, así como **los depósitos de las ratificaciones correspondientes a los cinco países partes en la Secretaría General del SICA**, se confirma que se trata de un ACTO COMUNITARIO ejecutado por la REUNIÓN DE PRESIDENTES en su calidad de Órgano Supremo del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA. En el mismo sentido, el Considerando Segundo de dicha Enmienda textualmente dice “ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado contratante, de conformidad con su respectiva legislación. **Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA)**. El Protocolo entrará en vigencia ocho días después de la fecha en que se deposite el quinto instrumento de ratificación de los Estados Parte del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala.” En virtud de lo antes expuesto,

esta Corte es categórica al afirmar que la firma del Protocolo de Enmienda al Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana - Protocolo de Guatemala - constituye un ACTO COMUNITARIO y no un acto de derecho público internacional, puesto que sus Presidentes lo firmaron, como representantes de cada uno de sus respectivos Estados **como integrantes del Sistema de Integración Centroamericano, SICA**, y así expresamente lo confirman pues aseveran actuar de conformidad a los artículos 1 al 3 del Protocolo de Tegucigalpa. **CUATRO:** Una vez determinada la naturaleza del acto que nos atañe, es necesario entrar a valorar si este acto comunitario, se ajusta a las normas que le dan vida que si el órgano que efectuó la modificación, aprobación y puesta en vigencia, actúa dentro de la esfera de su competencia, esto es el examen de su legalidad. La doctrina de este Tribunal establecida en la Resolución de las diez de la mañana del trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en la que se establece que: "...el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), marco institucional de la integración regional el cual crea un ordenamiento jurídico nuevo, cuyos principales destinatarios de sus normas, los Estados del área, tienen la responsabilidad de asumir un doble papel: de creadores de normas jurídicas y **de encargados de cumplirlas y hacerlas cumplir**. En este mismo sentido, entre otros, se reafirma en el Artículo. 3 literal j), del referido Protocolo el siguiente propósito, "Conformar el Sistema de la Integración Centroamericana" **sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, fundamentado asimismo en el respeto mutuo entre los Estados Miembros**". También, el Artículo. 4 del Protocolo de Tegucigalpa expresa el compromiso de los Estados Miembros de proceder de acuerdo con los principios fundamentales que para el caso planteado y objeto de nuestro análisis basta señalar los literales g), h), e i) que textualmente rezan: " g) Reafirmar y consolidar la autodeterminación de Centroamérica en sus relaciones externas, mediante una estrategia única que fortalezca y amplíe la participación de la región en su conjunto en el ámbito internacional; h) Promover, en forma armónica y equilibrada el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político de los Estados Miembros de la región en su conjunto; i) El respeto a los principios y normas de las cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y las Declaraciones emitidas en las Reuniones

Presidenciales Centroamericanas desde mayo de 1986, y tomando en consideración lo establecido por esta Corte en resolución de las doce horas del día trece de marzo del año dos mil dos, referida a solicitud de consulta presentada por la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, dispone que: “la estructura jurídica del SICA está conformada por los **órganos establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa** (Artículo 12) (...) Que entre otros instrumentos comunitarios se encuentran el Tratado de Integración Social Centroamericana; el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala); Código Aduanero Uniforme Centroamericano; Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica; y el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica y todos sus Protocolos. (...) Que los órganos, organismos e instituciones que forman parte del SICA al poseer personería jurídica propia les permite actuar dentro de la esfera de sus propias atribuciones. (...) Que la coherencia y unidad del Sistema de la Integración Centroamericana es dada primordialmente por el Principio de Legalidad, principio al cual este Tribunal se ha referido en repetidas ocasiones, y consiste, entre otras cosas, en que ni las autoridades comunitarias centroamericanas ni los Estados Miembros del Sistema tienen más facultades que las que expresamente les concede la normativa jurídica regional. (...) Que si los Estados Miembros; y los órganos, organismos e instituciones del SICA no actúan con arreglo a lo establecido en la normativa comunitaria, el proceso de integración regional se vería gravemente amenazado en su unicidad, ya que éste ha sido concebido y constituido teniendo en cuenta una bien organizada distribución de competencias de acuerdo a materias o especialidades.(...) Que el hecho de que en ningún momento las facultades de los órganos, organismos e instituciones del SICA en ningún momento deban confundirse, no significa, ni debe entenderse, como que entre ellos no existieran relaciones de cooperación, coordinación y complementariedad. (Artículo 8 Protocolo de Tegucigalpa). (...) A partir de la Constitución del Sistema de la Integración Centroamericana a cada órgano e institución regional se le atribuyeron determinadas facultades y competencias, que aunque indelegables no por ello menos vinculadas entre sí. El proceso de integración en ningún momento debe ser entendido como un conflicto jerárquico. Las políticas y las actividades de los órganos e instituciones del SICA abarcan la totalidad del proceso de

integración, proceso que requiere de organicidad para la consecución de los propósitos trazados. Esta organicidad la imprime y sustenta la Corte Centroamericana de Justicia a través de sus resoluciones. Dicha organicidad, al igual que el proceso mismo, es gradual, pero sus consecuencias son de carácter permanente. Este Tribunal desea reiterar una vez más que las actividades y esfuerzos de los órganos e instituciones del Sistema deben estar enmarcados dentro del principio de legalidad y encuadradas dentro de un esquema de cooperación interinstitucional” (El subrayado es nuestro) (...) Que cuando las actuaciones de algunos de los órganos, organismos e instituciones regionales, reconocidas y ordenadas en el régimen jurídico comunitario centroamericano, dieran lugar a confusiones porque se las considera como indebidamente ejercidas por otros, es de tener presente que la legalidad que resguarda al Sistema de la Integración Centroamericana ha asignado y dispuesto ordenadamente los diferentes asuntos regionales de acuerdo a materias y especialidades con el propósito de dar seguridad jurídica a las relaciones entre los Estados Miembros, los Órganos Fundamentales del Sistema y todos los Organismos e Instituciones del mismo, así como a los particulares. (...) Que la seguridad jurídica que da la certeza de la interpretación y ejecución uniformes del Derecho Comunitario Centroamericano, entraña la clara delimitación de las facultades y deberes que el Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios y derivados reconocen a los órganos, organismos e instituciones del SICA. (...) Que ninguna de las competencias o facultades de los órganos o instituciones del SICA, de la naturaleza que sean, pueden ser alteradas o consideradas como ejercidas indebidamente por el correcto ejercicio de las mismas, pues ellas conviven, coinciden y coexisten sin confundirse. (...) Que la uniformidad en la interpretación y aplicación del Derecho Comunitario Centroamericano garantiza no solo el desarrollo e integración económica, sino que crea un clima favorable en el seno de las fuerzas vivas del Istmo, lo que además de alentar el desarrollo del proceso, favorece el establecimiento de la Política Centroamericana y asegura la unidad y coherencia de la acción interregional y ante terceros Estados, grupos de Estados u organizaciones internacionales. (...) Que el principal generador y ordenador del quehacer integracionista económico regional lo dan los órganos principales del Subsistema de Integración Económica, por lo que corresponde a los demás órganos e

instituciones de dicho subsistema darle seguimiento al mismo. (...) Que el seguimiento que deben dar los órganos e instituciones del Subsistema Económico a las actuaciones mandadas por los órganos principales de dicho Subsistema consiste en cumplirlas respetando el principio de legalidad establecido, ya que se trata de una misma política económica; un solo desarrollo económico y social equitativo y sostenible; un solo objetivo que se traduce en el bienestar de los pueblos centroamericanos y en el crecimiento y desarrollo de los Estados Miembros del SICA individualmente y de la Comunidad Centroamericana o Centroamérica en su conjunto. (...) Ni la SIECA ni el resto de autoridades comunitarias centroamericanas, ni los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana, tienen más facultades que las que expresamente les concede el régimen jurídico comunitario, y sus atribuciones deben ser ejercidas con apego a la norma y en relación con los demás órganos, guardando en sus actuaciones y proceder lo estipulado en el Protocolo de Tegucigalpa, instrumento constitutivo marco y base de la integración centroamericana, que en el inciso primero de su Artículo 35 dispone que: “quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos”. La legalidad de los actos comunitarios tienen que corresponder con la creación y la formación jurídica de las normas comunitaria. Todo lo anterior es válido, pues para este caso en particular se trata de examinar la legalidad del acto de modificación del artículo 38 del Protocolo de Guatemala por la Reunión de Presidentes, como Órgano Supremo del SICA. Debemos recordar que el Convenio de Viena de los Derechos de los Tratados que fue suscrita en Viena (Austria) el 23 de mayo de 1969 y entró en vigencia 27 de enero de 1980 en su artículo 53 establece que: **Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens")**. Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo

carácter; hecho que no se registra para el presente caso, pues para poder efectuar una enmienda a los tratados, es necesario hacerlo de manera expresa al tratado, lo que en el presente caso no se hizo, viciando de nulidad la enmienda por estar la misma en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens"), y en abierta oposición del artículo 4 literal h) del Protocolo de Tegucigalpa, que expresamente preceptúa que para la realización de los propósitos de SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA el SICA y sus Miembros procederán de acuerdo a los principios fundamentales siguientes: h) La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este Instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA o la consecución de sus objetivos.”

CINCO: Una de las formas de garantizar el respeto del derecho comunitario centroamericano es mediante el control de legalidad de los actos de los Órganos, Organismos e Instituciones del Sistema, los cuales de conformidad con el artículo 10 del Protocolo de Tegucigalpa, están obligados a contribuir a la efectiva observancia y ejecución de los propósitos y principios de dicho Protocolo. Cuando se estima que se han violentado las normas y principios del Derecho Comunitario Centroamericano, el control de legalidad de los actos derivados del Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios puede ser ejercido mediante el contencioso de anulación. Esta facultad está expresamente reconocida en el artículo 22, literal b) del Estatuto de La Corte, el cual la faculta para “Conocer de las acciones de nulidad y de incumplimiento de los acuerdos de los organismos del Sistema de la Integración Centroamericana”. Al referirse a “acuerdos” el Protocolo hace alusión a las decisiones adoptadas por las instituciones comunitarias, llámense estas Declaraciones, Resoluciones, Acuerdos, Reglamentos, Recomendaciones o de otra forma. Esta facultad es reconocida también en otros sistemas jurídicos de integración regional, como es el caso de la Acción de Nulidad en el Tribunal de la Comunidad Andina,¹ mediante la cual “se busca ejercer el

¹ Ricardo Vigil Toledo, Presidente del Tribunal de la Comunidad Andina. “EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN EL DERECHO COMUNITARIO ANDINO”, Ponencia dictada durante el Primer Encuentro de Cortes Internacionales y Regionales de Justicia del Mundo, realizado en la ciudad de Managua, Nicaragua, 4 y 5 de octubre del 2007

control y fiscalización de los actos comunitarios, declarando la nulidad de las Decisiones, Resoluciones y Convenios que sean dictados en contravención de las normas del Ordenamiento Jurídico Andino; incluso por desviación de poder. Esta acción se basa en la tutela y el control de la legalidad y como en el caso del Derecho comunitario europeo su origen al igual que la acción de incumplimiento y del recurso por omisión son una transposición de las competencias del Consejo de Estado Francés en el procedimiento contencioso administrativo”. “En el caso de la acción de nulidad la reforma para consagrar esta concepción amplia de participación de los particulares sustituyó el requisito existente en el Tratado originario de que el titular de la acción de nulidad debía ser, en el caso de los particulares, quien demostrara que la norma demandada le era aplicable y le causaba perjuicio por el requisito mucho más amplio y genérico de que las normas acusadas “afecten sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos”. “El particular que establece la demanda de nulidad se presenta alegando el interés legítimo del cual es titular; en primer lugar, por su condición de individuo que se beneficia directamente del ordenamiento jurídico andino, en donde los particulares tienen derecho a que se les ofrezca eficaz tutela en defensa de sus legítimos intereses inevitablemente comprometidos en virtud de las iniciativas y de los riesgos que están llamados a asumir, por ser destinatarios del proceso de integración andino”. “Con esta sentencia el Tribunal ha demostrado que el ordenamiento jurídico comunitario andino es en este sentido mucho más liberal que el de las Comunidades Europeas donde el Tratado constitutivo limitó el acceso de los particulares a la justicia comunitaria al no reconocerles el derecho a impugnar los actos de carácter general de las instituciones comunitarias.” El Dr. Carlos Molina del Pozo ha expuesto sobre: “La Jurisprudencia del Tribunal de Justicia²: (...)el Tribunal de Justicia lleva a cabo una doble función de integración jurídica. Por tanto, a nivel comunitario, el Tribunal controla la legalidad de los actos de las instituciones así como el comportamiento de los

² Prof. Dr. Carlos Francisco Molina del Pozo, Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, de la Universidad de Alcalá, Presidente del IELEPI “EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNION EUROPEA Y SU CONTRIBUCION AL PROCESO DE INTEGRACION EUROPEA”, Madrid, octubre de 2006.

Estados miembros, mientras que, por otro, a nivel de las jurisdicciones nacionales, el tribunal asegura la interpretación uniforme del Derecho Comunitario. (...) ... el Tribunal de Justicia de la Unión Europea controlará la legalidad de los actos de los órganos y organismos de la Unión destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros.” El principio de legalidad significa que ni las autoridades comunitarias centroamericanas (Órganos, Organismos o Instituciones) ni los Estados miembros del SICA tienen más facultades que las que expresamente le da el ordenamiento jurídico regional. Así se ha definido jurisprudencialmente. Lo que hay que tener en consideración es que la “legalidad” como tal implica el irrestricto apego al marco jurídico establecido, lo que conduce a la seguridad jurídica y a la promoción de “la región de Derecho”. Cuando la desviación de poder se deriva directamente de la ilegalidad del acto administrativo, que fractura, resquebraja o viola el principio de legalidad ésta debe ser corregida por la vía de la nulidad. Todo ordenamiento jurídico incluido el comunitario debe responder en su jerarquización a la pirámide kelseniana pues está conformado por un conjunto de normas jurídicas que provienen de la voluntad de todos los Estados miembros originales y de aquellos que por adhesión han llegado a formar parte del Sistema. En primer lugar hay que tener en consideración la resolución de la Corte Centroamericana de Justicia en relación al Protocolo de Tegucigalpa el cual definió como el tratado constitutivo o fundacional de la integración en Centroamérica; en segundo lugar debe tenerse en cuenta el derecho complementario; y finalmente, siempre en la pirámide de Kelsen situamos el derecho derivado, el cual es el que se origina de los actos administrativos de los Órganos, Organismos e instituciones de la integración centroamericana. De tal manera que en el caso de nuestra región, le compete a la Corte conocer, aplicar e interpretar el Derecho Comunitario, garantizando así la “Región de Derecho” y la seguridad jurídica del proceso de integración.

SEIS: Señala el demandado que la enmienda del artículo 38 tiene como objetivo que “El Consejo de Ministros de Integración Económica, sea el único órgano del subsistema de la integración Económica Centroamericana y por lo tanto el que tenga todas las facultades y atribuciones para emitir las resoluciones y reglamentos que requiera el Subsistema de la Integración Económica Centroamericana, En Sentencia dictada por la Corte Centroamericana de Justicia, el día Cuatro de septiembre del dos mil tres. Las

once de la mañana, en la demanda por Acción de Nulidad incoada por Merco Agro Internacional, Sociedad Anónima, de la República de Nicaragua, en contra de la Resolución No. 73-2001 (COMIECO), en sus CONSIDERANDO II y III de la misma dijo lo siguiente: “CONSIDERANDO II.- En primer lugar hay que dejar absolutamente claro que, a juicio de este Tribunal, ni el artículo 10 ni el 16 del Protocolo de Guatemala le da competencia en materia arancelaria y aduanera al Consejo de Ministros de Integración Económica como lo manifiesta el demandado en sus alegatos de conclusión. En efecto el artículo 10 literalmente dice: “Los Estados parte se comprometen a perfeccionar el Arancel Centroamericano de Importación para propiciar mayores niveles de eficiencia de los sectores productivos, y coadyuvar al logro de los objetivos de la política comercial común.”, y el artículo 16 dice: “Para los fines del artículo anterior, los Estados Parte convienen en establecer un Servicio Aduanero Común, que aplique procedimientos, sistemas administrativos y pautas uniformes.” El artículo anterior que se menciona, se refiere a que los Estados Parte se comprometen a constituir una Unión Aduanera entre sus territorios, con el propósito de dar libertad de tránsito a las mercancías independientemente del origen de la misma.” “CONSIDERANDO III.- Está absolutamente claro que la resolución 73-2001 (COMIECO), que modifica el Arancel Centroamericano a la Importación y que es objeto del presente juicio, fue dictada por el Consejo de Ministros de Integración Económica y la fundamentan en las disposiciones de los artículos 18 del Protocolo de Tegucigalpa; 6, 7, 9, 12, 15, 22, 23 y 24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; y 36, 37, 39 y 55 del Protocolo de Guatemala, pretendiendo el demandado que el Consejo de Ministros de Integración tiene competencia para asumir todas las competencias que le fueron otorgadas a otros órganos u organismos del subsistema económico, situación sobre la que ya esta Corte se ha pronunciado con anterioridad, por lo que se impone transcribir las consideraciones que este Tribunal expuso en la sentencia dictada a las once de la mañana del veinticinco de octubre del año dos mil uno y que son aplicables al caso que se debate. En el “Considerando IV se dijo: “Que entre los Órganos creados por el Protocolo de Tegucigalpa se encuentra el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional (COMRIEDRE), el cual, de acuerdo al Artículo 18 del mismo Protocolo, está integrado por los

Ministros del Ramo de los Estados Parte en dicho instrumento, incluyendo a Panamá, correspondiendo a dicho Consejo el “ejecutar las decisiones de la Reunión de Presidentes en materia de integración económica e impulsar la política económica integracionista de la región”. Que entre los Órganos del Subsistema de Integración Económica creados por el PROTOCOLO DE GUATEMALA, se encuentra el CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA (COMIECO), el cual, de acuerdo al Artículo 38 de dicho instrumento complementario del Protocolo de Tegucigalpa, “estará conformado por los Ministros de los Gabinetes Económicos y los Presidentes de los Bancos Centrales de los Estados Parte”, correspondiendo a dicho Consejo “la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas económicas de los países del área”; y que, entre los Órganos creados por el CONVENIO SOBRE EL RÉGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO, se encuentra el CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO (Arto. 6), el cual está integrado por “el titular del Ministerio de cada Estado bajo cuya competencia se hallen, según el derecho interno, los asuntos de la integración económica, o quien haga sus veces”, y correspondiéndole, como ya se dijo en el Considerando anterior, la facultad de “aprobar y poner en vigencia las modificaciones que requiera el CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO Y LA LEGISLACIÓN CENTROAMERICANA SOBRE EL VALOR ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS”. Estos tres Órganos, integrándose como lo establecen las disposiciones citadas, al igual que los otros que sean responsables de otros sectores vinculados al Sistema de la Integración, gozan de autonomía funcional en el marco de una necesaria y coherente coordinación intersectorial, ya que tienen la responsabilidad del tratamiento de los asuntos de su competencia, a fin de que el funcionamiento de la estructura institucional garantice el desarrollo, equilibrado y armónico, de los sectores económico, social, cultural y político de la Región, como textualmente lo disponen los artículos 8 y 19 del Protocolo de Tegucigalpa; pero cualquier tipo de Resolución que adopte uno cualquiera de ellos debe enmarcarse dentro de la órbita de sus respectivas atribuciones y facultades previstas en la normativa aplicable, para poder considerar que procedió y actuó respetando el principio de legalidad. Sin embargo, no obstante la autonomía de que gozan los Órganos referidos, en el expediente no aparece el

CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO adoptando la RESOLUCIÓN 60-2000 (COMIECO-XV), y su ANEXO, sino el COMIECO, en abierta y clara violación de la normativa relacionada en este Considerando, al ejercer indebidamente facultades que no le corresponden y que por lo tanto carecen del valor legal, porque se viola el principio de legalidad a que nos hemos referido anteriormente.” En Sentencia dictada por la Corte Centroamericana de Justicia, el día uno de diciembre del año dos mil seis, a las dos y treinta minutos de la tarde, en la demanda por Acción de Nulidad incoada por la Confederación de Agentes Aduaneros de la Cuenca del Caribe CONAACC, contra la Reunión de Presidentes del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) en contra de la Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), que reforma al Artículo treinta y cinco (35) en su considerando IV literal C) de la misma dijo lo siguiente: CONSIDERANDO V: C) en lo pertinente al principio de COMPETENCIA dijo: “Dicha competencia tiene el carácter de irreversible, en virtud del Principio de Irreversibilidad de Competencia Comunitaria el cual establece que cuando los Estados Miembros de una Comunidad de Derecho, de duración ilimitada, confieren un conjunto de facultades a un ente supranacional, a quien se encarga del ejercicio futuro de las mismas, debe entenderse que dichas competencias le fueron transferidas al ente en cuestión, siendo inadmisibles una medida que pretenda revertir dicha transferencia la cual es definitiva en su ejercicio.” Lo que inequívocamente nos determina que el Consejo Arancelario Y Aduanero Centroamericano en virtud del Principio de Irreversibilidad de Competencia Comunitaria, sigue manteniendo la Competencia y atribuciones exclusiva e indelegable atribuida por el artículo 7 del CONVENIO SOBRE RÉGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO y la Competencia y atribuciones exclusiva e indelegable atribuida por el ARTICULO 3 del primer protocolo modificatorio al Código Aduanero Uniforme Centroamericano que dispone, que para los efectos de mantener la unidad y la constante y permanente compatibilidad del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, se faculta al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano para que en base a las facultades que le confieren los artículos 6, 7 y 24 del Convenio sobre el referido Régimen pueda aprobar y poner en vigencia las modificaciones que requiera el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y la Legislación

Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías lo que a todas luces no reúne los requisitos formales exigidos por el Derecho Comunitario Centroamericano, los cuales como en todo proceso de “formación de la ley” deben ser observados estrictamente para que el acto administrativo revista legalidad. Al no observar los requisitos exigidos, la Reunión de Presidentes del SICA, como su Órgano Supremo violó el derecho comunitario, viciando de nulidad la referida Enmienda al Protocolo de Guatemala, amén que el Consejo Arancelario Y Aduanero Centroamericano en virtud del Principio de Irreversibilidad de Competencia Comunitaria, sigue manteniendo la Competencia y atribuciones exclusiva e indelegable atribuida por el artículo 7 del CONVENIO SOBRE RÉGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO. Por lo tanto, debió declararse con lugar la demanda de nulidad interpuesta por la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de Centroamérica y el Caribe (CONAAACAC), representada por el Abogado Joe Henry Thompson Argüello en contra de LA REUNIÓN DE PRESIDENTES veintisiete de febrero de dos mil dos en Managua, Nicaragua y así mismo, declarar nulo y sin ningún valor ni efecto legal la Enmienda al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala). Además, de advertir la obligación de observar el correcto proceso de formación de la norma comunitaria. Así expreso el derecho al Disenso. (f) F. Darío Lobo L. (f) Carlos A. Guerra G.. (f) R. Acevedo P(f) Alejandro Gómez V (f) Silvia Rosales B (f) OGM ”